

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA CIVIL

20 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N°066 del 20 de septiembre de 2022

20-001-31-03-005-2018-00216-01 Proceso declarativo de Existencia de Contrato promovido por AGREGADOS DE LA SIERRA S.A. contra CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 12, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

##### **2.1.1. HECHOS**

**2.1.1.1.** Aduce la sociedad demandante; AGREGADOS DE LA SIERRA S.A., haber celebrado contrato de compraventa con CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO – en adelante CDT CESAR – en calidad de vendedor y comprador respectivamente, consistente en la venta de 1.080 preñeces de ganado vacuno y caballar, pactando el valor de \$380.000 por cada preñez certificada.

**2.1.1.2.** Como condiciones del vínculo contractual alegado el demandante refiere que, mediante la contratación de un tercero IN VITRO S.A.S., la sociedad demanda extraería la genética del ganado raza Gyr de AGREGADOS DE LA SIERRA S.A., ubicado en la Hacienda El Paraíso, para luego mediante tercer diagnóstico (DX3), confirmar que el embrión había quedado fecundado en la hembra receptora seleccionada, fecundación que debía perdurar por más de 90 días, solo hasta esta confirmación era posible la certificación de la entrega del producto.

**2.1.1.3.** En cumplimiento de los anterior, arguye la sociedad actora, haber realizado la entrega real de las 1.080 preñeces al demandante entre los meses de marzo y octubre del año 2015, en debida forma, originando una completa ejecución de la obligación, por lo que generó una factura de venta No. 0001396 del 23 de diciembre de 2015, emitida por EL ACREEDOR y debidamente recibida el día 05 de enero de 2016 por EL DEUDOR, sin ser objetada por éste último, por un valor total de \$315.400.000, cuyo vencimiento era el día 24 de diciembre del año 2015.

**2.1.1.4.** Señala la sociedad AGREGADOS DE LA SIERRA S.A. que, a la fecha de presentación de la demanda, CDT CESAR ha cancelado una suma parcial del dinero adeudado, por valor de \$45.000.000, el cual fue realizado el día 6 de febrero de 2016, presentando la referida factura un saldo insoluto por concepto de capital por la suma de \$260.140.000, saldo que se encuentra en mora desde el 24 de diciembre de 2015.

**2.1.1.5.** Pese a la intención aludida por la sociedad demandante, de llegar a un acuerdo de pago, CDT CESAR, solo atendió una de varias incitaciones de pago enviadas por la demandante, en la cual solicitó una espera de 60 días para cumplir con el pago de lo adeudado, tiempo que manifiesta haber esperado de manera prudente AGREGADOS DE LA SIERRA S.A., dicho compromiso no fue cumplido por parte de la demandada.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Se declare que entre AGREGADOS DE LA SIERRA S.A. identificado con NIT. 900.318.997-9, y el CENTRO DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL CESAR -CDT CESAR-, identificado con NIT 900.187.177-2, existió un contrato de compraventa de 1.080 preñeces de ganado vacuno y caballar, a razón de \$380.000 por cada preñez.

**2.2.2.** Se declare que AGREGADOS DE LA SIERRA S.A. identificado con NIT. 900.318.997-9, cumplió con el contrato de compraventa de preñeces desde el mes

de octubre del año 2015, constando ello en la obligación del demandante de entrega de las preñeces certificadas con 90 días.

**2.2.3.** Se declare civil y contractualmente responsable a la demandada CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR -CDT CESAR-, identificado con NIT 900.187.177-2, como DEUDOR, por haber incumplido el contrato de compraventa de preñeces celebrado con AGREGADOS DE LA SIERRA S.A. identificado con NIT 900.318.997-9.

**2.2.4.** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada, como DEUDOR, apagar a favor del demandante, al pago del SALDO INSOLUTO, contenido en la FACTURA DE VENTA No 00001396 del 23 de diciembre de 2015, por la suma de: DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS ML/CTE (\$260.140.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del día 24 de diciembre de 2015, (fecha de vencimiento de la factura de venta y, por ende, de incumplimiento de la obligación) y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo, los cuales se deberán liquidar de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máxima autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir la tasa de una y media veces del bancario corriente.

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez agotado el trámite y término de traslados respectivos, mediante proveído de fecha 05 de junio de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en el mismo sentido dejó constancia del silencio de la sociedad demandada CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR -CDT CESAR-, frente a la no contestación de la demanda.

### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

- Se declaró la existencia del contrato de compraventa celebrado entre AGREGADOS DE LA SIERRA S.A y el CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR, para la adquisición de 1.080 preñeces de ganado vacuno y caballar.
- Se declaró que el CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR, es responsable civilmente de los daños sufridos por AGREGADOS DE LA

SIERRA por el incumplimiento del contrato de compraventa celebrado para la compraventa de 1.080 preñeces de ganado vacuno y caballar.

- Se condenó al CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR, a pagar a favor de AGREGADOS DE LA SIERRA la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$260.140.000 M/CTE) por concepto de saldo insoluto.
- Se condenó al CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR, a pagar a favor de AGREGADOS DE LA SIERRA la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 342.351.264 M/CTE) por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de la obligación, causados desde el 24 de diciembre de 2015 hasta la fecha de la presente providencia y los que se causen con posterioridad hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de usura fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período respectivo.
- Se condenó en costas a la parte demandada, se fijaron las agencias en derecho en favor de la parte demandante, en la suma de \$10.405.600, correspondientes al 4% de las pretensiones de la demanda.

## **2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

Una vez estudiadas la demanda y la contestación de la misma, la Juez de primera instancia fijó la Litis de forma PRINCIPAL:

*“Determinar si existió o no el contrato de compraventa de 1.080 preñeces de ganado vacuno y caballar entre el demandante y la sociedad CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR, igualmente se verificará si se configura el incumplimiento de los demandados a las obligaciones establecidas en el evento de que quede demostrada la existencia del mismo y por ende condenarse al pago de las sumas reclamadas en la demanda”*

Para estudio del particular trae el Juzgador de la instancia preliminarmente, la definición del contrato de compraventa contenida en el artículo 1849 del código civil, extrayendo así los elementos esenciales particulares del contrato de dicho contrato; I) cosa u objeto mismo del contrato, II) el precio convenido, III) la cosa vendida que es el objeto de la obligación del vendedor debe existir o esperarse que exista, ser susceptible de ser vendida, comerciable, singular y determinado, IV) el precio, es la

obligación del comprador y debe ser en dinero o su equivalente real determinado, de suerte que, si falta uno no habría contrato, degenera en uno distinto.

En ese orden precisa las obligaciones de las partes que suscriben el contrato de compraventa; a cargo del vendedor, las obligaciones principales de entregar el bien objeto del contrato y del saneamiento de la cosa vendida conforme lo establecen los artículos 1880 y 1884 del código civil, y a cargo del comprador la obligación de pagar el precio convenido en el lugar y tiempo estipulado o en el lugar y tiempo de la entrega (art. 1929).

Como como primer plano y prueba en contra de la demandada CDT CESAR, al no efectuar pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda conlleva a que se tengan por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, esto es los hechos como es la existencia del contrato alegado en la demanda, en los hechos 1,2 y 3, al igual que el objeto contractual y la forma en que se desarrolló el contrato, igual se tiene por cierto lo manifestado en el hecho tercero de la demanda relacionado con la entrega de 1080 preñeces al demandado en la hacienda paraíso ubicada en el municipio de EL COPEY, CESAR, entre los meses de marzo y octubre de 2015, por un valor de 315.400.000, con fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2015, según factura de venta que obra en el plenario de No. 1396 de fecha 23 de diciembre de 2015, de igual modo se tienen por probados los hechos 5,6, y 7, por ser susceptibles también de confesión que dan cuenta del pago parcial de la obligación por un valor \$45.000.000, quedando un saldo insoluto de \$265.140.000, al igual que los requerimientos por parte del acreedor a la demandada, sumado a lo anterior, a folio 25 del expediente el documento suscrito por la directora ejecutiva de la entidad demandada que no fue desconocido, ni tachado de falso, en el que expresamente acepta que no ha cancelado la totalidad del valor de la compra de las preñeces, precisando que, si bien la sumatoria que ahí aparece no coincide con lo que se ve en la demanda, no es menos cierto que lo relevante del documento es el reconocimiento de la deuda por la demandada y la época de suscripción del contrato de compraventa reclamado.

En tal sentido dentro del plenario encuentra evidencias reveladoras de los elementos principales para acreditar la existencia del contrato de compraventa celebrado entre el demandante y demandado, tal como fue el objeto del mismo, el precio, el tiempo, la vigencia del contrato, la exigencia del pago de la obligación, amén de que tampoco existió actividad probatoria por parte de la demandada encaminada a desvirtuar la existencia de los elementos. Tampoco asalta duda

alguna al despacho de que el demandado incumplió sus obligaciones contractuales, esto es el pago del precio pactado por las preñeces vendidas por el demandante, habida cuenta, no solo se deriva tal circunstancia de la presunción de veracidad de los hechos de la demanda ante la no contestación del CDT CESAR, sino también de las pruebas allegadas y practicadas dentro de la Litis, en efecto admitió el demandado en su declaración *“lo que me informan es que existió una relación verbal”*. De igual forma a folio 22 aparece el recibo de caja de fecha 02 de junio de 2016 por concepto de abono a la factura 1396, por un valor de \$45.000.000, de donde también se extrae claramente la falta de pago del precio de la obligación pactada. Es admisible para la Juez de primera instancia, que en este caso no solamente está demostrado la existencia del contrato entre AGREGADOS DE LA SIERRA S.A. y el CDT CESAR, sino también el incumplimiento del pago por parte de esta última y el daño causado al demandante, toda vez que es claro que por tratarse de una obligación de pagar una suma de dinero el simple hecho del reparo del pago por parte de uno de los contratantes constituye prueba del perjuicio y su monto se encuentra determinado por lo pactado entre las partes en cuanto a los interés por mora, o en su defecto por lo estipulado en la ley cuando el interés es legal.

### **3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Una vez apelada la sentencia, mediante auto interlocutorio del 12 de mayo de 2022 se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara por escrito su medio de impugnación, la cual lo hizo esgrimiendo los siguientes tópicos:

- ✓ Solicita se revoque en su totalidad la sentencia recurrida, indicando no haberse allegado dentro del proceso judicial prueba alguna que demostrara la existencia del contrato de compraventa reclamado, censura la decisión de la Juez al declarar la confesión judicial del representante legal, por supuestas repuestas evasivas en su interrogatorio.
- ✓ Aduce una equivocada valoración probatoria en cuanto al oficio suscrito por la señora CAROLINA MARÍA DAZA MAESTRE y dirigido a la parte demandante en el cual le menciona que existen dos contratos de compraventa suscritos con la sociedad demandante, así como la factura aportada por el demandante no es prueba válida para demostrar el contrato reclamado.

### **4. TRASLADO DE SUSTENTANCIÓN DEL RECURSO**

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 31 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente, del escrito de sustentación del recurso a fin de que presentara su pronunciamiento, la cual hizo uso de su derecho, según constancia secretarial del 14 de junio de 2022 esgrimiendo lo siguiente.

Precisa que de las pruebas practicadas en el proceso, se puede reafirmar que la sentencia acierta cuando afirma que se logró establecer que entre las sociedades CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO -CDT CESAR y AGREGADOS DE LA SIERRA S.A. se celebró contrato de compraventa en los términos manifestados en la demanda, lo que se probó con el informe final expedido por el CDT Cesar donde se identificaron las aspiraciones realizadas, la cantidad de preñeces certificadas mediante tercer diagnóstico, la procedencia de la genética y el cliente al que el demandado entregó la preñez, pudiendo dilucidar el despacho que efectivamente si se realizó la entrega de la genética de la demandante cumpliendo de esta manera sus obligaciones contractuales de las 1.080 preñeces de ganado pactadas en el contrato celebrado.

## **5. CONSIDERACIONES.**

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso (principio de consonancia).

### **5.1. COMPETENCIA.**

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

En atención a los reparos realizados por el extremo recurrente se tendrán como problema jurídico a desatar el siguiente:

*¿Se acreditó en el plenario la existencia del vínculo contractual aludido por la demandante y en consecuencia la ejecución de la obligación a su cargo?*

### **5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **5.3.1. CÓDIGO CIVIL.**

*Artículos: 1849, 1857, 1880.*

### **5.3.2. CÓDIGO DE COMERCIO.**

*Artículos: 773, 905.*

### **5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL**

**Sobre el contrato de compraventa:** Sentencia SC5224-2019 del 03 de diciembre de 2019, Rad. 08001-31-03-001-2002-00094-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

*“(…) La compraventa, de acuerdo a la definición que contempla el artículo 1849 del Código Civil, es el contrato en virtud del cual «...una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar...». El artículo 905 del Código de Comercio la define como: «...un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero...».*

*Es un contrato consensual, porque se perfecciona con el solo consentimiento de las partes, tal y como lo establece el inciso 1º del artículo 1857 de la misma codificación, según el cual «la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio...», norma que, a renglón seguido, instaura la excepción a dicha regla general al indicar: «la venta de los bienes raíces o servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública». (...)*”

### **5.5. DOCTRINA.**

BONIVENTO FERNÁNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO. LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES, Vigésima primera edición, pág. 1,5,6,7.

## **6. CASO EN CONCRETO.**

En el particular persigue la sociedad demandante; AGREGADOS DE LA SIERRA S.A., la declaración de existencia de un contrato de compraventa celebrado con el CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR, - CDT CESAR -, en calidad de vendedor y comprador respectivamente, consistente en la venta de 1080 preñeces de ganado vacuno y caballar, acordando un precio de \$380.000 por cada preñez, para un valor total de la obligación de \$315.400.000, y en consecuencia la condena a la demandada al pago del saldo insoluto de la obligación con los respectivos interés moratorios.

La demandada guardó silencio frente al libelo genitor, y seguidamente el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante proveído de fecha 26 de noviembre

de 2020 estimó la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

***¿Se acreditó en el plenario la existencia del vínculo contractual aludido por la demandante y en consecuencia la ejecución de la obligación a su cargo?***

En atención a que el objeto de la Litis versa sobre la acreditación de existencia de un contrato de compraventa aludido por la sociedad AGREGADOS DE LA SIERRA S.A., celebrado con el CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR, - CDT CESAR -, en calidad de vendedor y comprador respectivamente, pretensión que resultó avante en la providencia objeto de alzada, procederá esta Colegiatura al estudio de dicho contrato, de acuerdo a lo expuesto en la legislación Civil y Comercial, en armonía con lo decantado por la Jurisprudencia y la doctrina, a efectos de verificar si son asertivos los reparos presentados por la sociedad demandada; CDT CESAR, y en consecuencia sea procedente la revocatoria de la decisión recurrida, o si por el contrario se acreditaron los elementos esenciales del contrato de compraventa y lo que es dable sea la confirmación de la providencia objeto de estudio.

Tiene a bien precisar el artículo 1849 del Código Civil el contrato de compraventa, como aquel mediante el cual, una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, denominándose la calidad de vendedor a quien se obliga a dar la cosa y comprador a quien paga en dinero por ella, en el mismo sentido, el Código de Comercio en su artículo 905, lo define como un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero, desprendiéndose de este concepto una definición más precisa respecto a lo que se pretende con dicha acción, su objeto o finalidad, esto es, por parte del vendedor no es más que la de transmitir el derecho real de dominio sobre un bien o cosa determinada a cambio de un precio que puede o no ser pagado en dinero, mientras que por parte del comprador es la de adquirir el derecho real de dominio sobre el bien o cosa determinada objeto del contrato.

Los anteriores conceptos han sido acogidos por la Jurisprudencia y la doctrina como es el caso del autor BONIVENTO FERNÁNDEZ, por lo que se precisan, como elementos esenciales de este a la luz del concepto normativo referido; I) cosa vendida, que constituye el objeto del contrato, II) precio convenido. Establecidos, como se encuentran los presupuestos para la perfección del contrato de compraventa, los cuales no comportan mayor ritualidad dado que se trata de un contrato consensual, entrará la Sala a dilucidar sobre el punto álgido del recurso de

alzada, para lo cual se tendrán como referentes probatorios los siguientes obrantes en el plenario:

- ✓ Fl. 19: Factura de venta No. 00001396 a nombre de CDT CESAR, expedida por AGREGADOS DE LA SIERRA S.A., fechada 23 de diciembre de 2015, por concepto de venta de 1.080 preñeces a razón de \$380.000 c/u, para un valor total de \$410.400.000, con deducción de anticipo por \$95.000.000, arrojando como valor final a pagar \$315.400.000.
- ✓ Fl. 22: Recibo de caja expedido por AGREGADOS DE LA SIERRA S.A., de fecha 02 de junio de 2016, por valor de \$45.000.000, figurando como beneficiario CDT CESAR, con nota que expresa “*CONSIG. CENTRO DE DESARROLLO TECNOL / ABONO A FACT 1396*”.

Censura el recurrente no haberse allegado al particular prueba alguna que demostrara la existencia del contrato de compraventa alegado, toda vez que, de la factura aportada por el demandante no se demuestra la existencia del contrato de compraventa y mucho menos su ejecución, lo que se debía demostrar AGREGADOS DE LA SIERRA S.A., era la entrega de 1.080 preñeces, certificadas por el tercero (empresa IN VITRO SAS), frente a este argumento se hace necesario para esta Magistratura acotar lo referido en el artículo 773 del Código de Comercio incisos 1º y 3º al respecto:

*“(...) Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. (...)*”

Bajo el anterior precepto normativo se debe precisar que, si bien es cierto no se debe entender una factura de venta como un contrato de compraventa, por tanto, aunque existe similitud entre ambas figuras, son estrechamente diferentes en sí, sin embargo, lo anterior no es óbice para que el referido documento, - factura de venta -, no deba tenerse en cuenta como soporte, o prueba del contrato de compraventa, máxime cuando el referido contrato como se anotó en precedencia por regla general es de índole consensual, esto es que no requiere de solemnidad alguna, tanto es, que así lo prevé la Legislación Civil en el artículo 1857, a saber, solo basta con que el vendedor y comprador hayan convenido entre la cosa y el precio para que esta sea perfecta, presupuestos que se encuentran satisfechos en el *Sub examine*, a través de la factura de venta No. 00001396, expedida por AGREGADOS DE LA SIERRA S.A, a nombre de CDT CESAR, fechada 23 de diciembre de 2015, por

concepto de venta de 1.080 preñeces a razón de \$380.000 c/u, para un valor total de \$410.400.000, con deducción de anticipo por \$95.000.000, arrojando como valor final a pagar \$315.400.000, quedando expresamente individualizados, la cosa objeto de venta, - 1.080 preñeces de ganado vacuno y caballar -, y el precio convenido, - \$380.000 c/u -, en el mismo sentido soportando lo anterior, se encuentra a folio 22, recibo de caja expedido por AGREGADOS DE LA SIERRA S.A., de fecha 02 de junio de 2016, por valor de \$45.000.000, figurando como beneficiario CDT CESAR, con nota que expresa “*CONSIG. CENTRO DE DESARROLLO TECNOL / ABONO A FACT 1396*”, lo que demuestra una aceptación expresa de la obligación emanada de la factura No. 00001396 por la demandada CDT CESAR.

Aunado a ello, de acuerdo al canon 773 del Código de Comercio citado, una vez aceptada la factura de venta se entiende que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada, en consecuencia no es de recibo para la Sala el argumento del apelante al referir no haber demostrado la demandante en ninguna manera el contrato de compraventa alegado y mucho menos su debida ejecución, habida cuenta que, la referida factura fue irrevocablemente aceptada por parte de la demandada al no realizar ninguna objeción en su contra o reclamo dentro de los 3 días siguientes hábiles siguientes a su recepción, como lo indica la norma, por el contrario se allanó a su contenido realizando un abono parcial de \$45.000.000, el 02 de junio de 2016, quedando entonces, demostrado y acreditado la ejecución del contrato alegado, pues al no existir objeción alguna a dicha factura se entiende satisfecha la obligación de AGREGADOS DE LA SIERRA S.A, como vendedor, consistente en la entrega de 1.080 preñeces de ganado vacuno y caballar, empero se desdibuja totalmente el cumplimiento total de la obligación a cargo de CDT CESAR, como comprador esto es, el pago del precio convenido, nótese que el ejercicio probatorio a su cargo para demostrarlo y lograr enervar lo pretendido por la demandante fue totalmente nulo, y por el contrario durante el curso de la declaración del representante legal; señor CARLOS EDUARDO MUÑOZ PEREZ fue repetitivo en manifestar que si existía una deuda derivada de un contrato celebrado con AGREGADOS DE LA SIERRA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el material probatorio analizado, los preceptos normativos, la Jurisprudencia y la doctrina, este Cuerpo Colegiado resuelve de manera positiva el problema jurídico planteado, considerando acreditado en el presente la existencia del contrato de compraventa aludido por la demandante AGREGADOS DE LA SIERRA S.A. y en consecuencia la ejecución de la obligación a su cargo, esto es la entrega de 1.080 preñeces de ganado vacuno y caballar, en consecuencia es procedente CONFIRMAR la sentencia objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandada CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO – CDT CESAR –, por resultar vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo  
PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**